

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante: VLADIMIR CARMONA ALZATE y OTROS
Demandados: LA PREVISORA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
GRANELES Y CARGA S.A.
OMAR ALONSO SILVA CASTRO
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00041-00

Roldanillo Valle, Julio Trece (13) De Dos Mil Veintidós.

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 410 del 15 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, para que se diera cabal cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se le concedió el término de cinco días para que procediera a subsanarla.

En efecto, mediante escrito recibido vía electrónica el demandante allegó escrito corrigiendo el defecto anotado, para lo cual discriminó de manera separada la solicitud de los perjuicios materiales relacionadas con lucro cesante consolidado o pasado y lucro cesante futuro, arrojando un total de \$109.037.476.00.

CONSIDERACIONES

Analizado el texto de la demanda y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que, en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia el 21 de Abril de 2017, a la altura del kilómetro 25+ 075 mts Sentido Sur -Norte vía Andalucía Cerritos.

Así mismo, se tiene que la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) y además aportó la constancia de haberse intentado la conciliación ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Atendiendo la cuantía del asunto se impone intervenir a través de mandatario judicial, por tanto, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, para lo cual se le reconocerá la respectiva personería.

Por lo demás, no se advierte la existencia en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por tanto, procede admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente. Del mismo modo, para decretar la práctica de medidas cautelares, se ordenará que la parte demandante, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por las costas y perjuicios de su práctica.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda genitora del proceso por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

Segundo: IMPRIMIRLE el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

Quinto: Previo a decretar las medidas previas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$125.807.495.00, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 079 DEL 14 DE JULIO DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa622f759504a159ba7bf6be3bae3c138676fa39c5dd45a1c1f3aa85cb5a68e3**

Documento generado en 13/07/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>